

ART. 2146 (2107). Cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas dentro de tercero día, si el capitán del buque, después de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el artículo 963 del Código, se procederá á su instancia al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas (1).

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los artículos 2124 y 2125 (2085 y 2086 en la ley de Cuba y Puerto Rico).

#### TITULO V.

#### DE LA DESCARGA, ABANDONO É INTERVENCION DE EFECTOS MERCANTILES, Y DE LA FIANZA DE CARGAMENTO.

ART. 2147 (2108). Si obligado el capitán de una nave á arribar á un puerto, creyere conveniente para la mejor conservacion de todo ó parte del cargamento,

(1) El art. 963 del Código de Comercio antiguo, que aquí se cita, está reproducido en el 867 del nuevo. Ordénase en él que «si los contribuyentes (á la avería gruesa) dejasen de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer día después de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto». Para el cumplimiento de esta disposición se previene en el presente artículo, que en tal caso se proceda, á instancia del capitán, al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados, que fueren necesarios para hacer efectivas las cuotas de los deudores, verificándose la subasta en la forma prescrita en los artículos 2124 y 2125. De los efectos salvados se venderán los que correspondan á cada contribuyente moroso y sean necesarios para cubrir su cuota y parte de costas. Si el capitán hubiese entregado bajo fianza á alguno de los interesados los efectos salvados que le correspondan, como puede hacerlo según el art. 868 del Código vigente, el apremio para el pago de la cuota se dirigirá contra la fianza.

proceder á su descarga y sucesiva carga, y no tuviere, ó no pudiere recibir el consentimiento de los cargadores, acudirá al Juez por escrito, ó por comparecencia si fuere muy urgente el caso, para obtener la autorización requerida por el art. 775 del Código (1).

(1) El art. 775 del Código de Comercio de 1829, que aquí se cita, ordenaba, que los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de arribada, fuesen de cuenta de los cargadores, cuando se hubiese obrado por disposición suya, ó con autorización del juzgado, y para obtener esta autorización se ordenó el procedimiento en el presente artículo y en los tres siguientes. Pero la disposición que exigía dicha autorización estaba en el art. 974 del mismo Código, según el cual, «sólo se procederá á la descarga en el puerto de arribada cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento», añadiendo que en ambos casos debe preceder á la descarga la autorización del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, y en puerto extranjero, la del cónsul español. A este segundo artículo se refiere el 2153 de la ley, y no alcanzamos la razón que se tendría para ocuparse dos veces en un mismo caso, repitiendo igual procedimiento, pues realmente el art. 775 del Código antiguo no hace más que declarar quién debe pagar los gastos de la descarga en uno de los dos casos que comprende el 914. Las disposiciones de estos dos artículos se han refundido en el 822 del nuevo Código de 1885, con redacción más adecuada y aclarando las dudas que habían ocurrido en la práctica sobre el pago de los gastos, y á lo que en él se previene ha de ajustarse el procedimiento que aquí se establece.

Ordénase en dicho artículo 822 del Código vigente, que «si para hacer reparaciones en el buque, ó porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuese necesario proceder á la descarga, el capitán deberá pedir al juez ó tribunal competente autorización para el alijo, y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado ó representante de la carga, si lo hubiere». Nótese que se faculta al capitán para pedir dicha autorización, cuando la crea necesaria por cualquiera de las dos causas indicadas, sin necesidad de contar con los cargadores. Claro es que si éstos le hubieren autorizado para ello, no tiene necesidad de acudir al juzgado; pero como será muy raro el caso en que los cargadores ó sus representantes se hallen en el lugar donde sea necesario proceder á la descarga para reparar el buque ó evitar averías en

ART. 2148 (2109). Para obtener dicha autorización, el capitán pedirá que el cargamento sea reconocido por peritos; uno que desde luego designará, y otro que nombrará el Ministerio fiscal en representación de los cargadores ausentes, sorteándose por el Juez el tercero, en caso de discordia (1).

ART. 2149 (2110). El Juez ordenará que se practique el reconocimiento, y si del informe pericial apareciere ser necesaria la descarga, lo acordará (2).

ART. 2150 (2111). De todo lo actuado se dará testimonio literal al capitán de la nave.

ART. 2151 (2112). Cuando en los fletamentos á carga general, uno de los cargadores pretendiere descargar su mercancía y los demás quisieren hacer uso

la carga, y son urgentes estas operaciones, la ley faculta al capitán para que desde luego solicite la autorización judicial, y lo lleve á efecto, dando conocimiento al interesado ó representante de la carga, si lo hubiere en la localidad. El procedimiento para solicitar y conceder dicha autorización, deberá ser el ordenado con toda claridad en el presente artículo y en los tres siguientes de la ley, debiendo manifestar los peritos si fué indispensable la arribada para reparar el buque ó para evitar avería en el cargamento, como previene el artículo 2153.

Será juez competente para conocer de estos asuntos el de primera instancia del puerto de arribada, y no habiéndolo, el juez municipal, si concurren las circunstancias determinadas en el art. 2110, y en puerto extranjero, el cónsul español, si lo hubiere, y en su defecto la autoridad local. Si se hace la descarga para reparar el buque, serán los gastos de cuenta del naviero, y en el otro caso, de cuenta de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación; y si se verificase por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento, como se declara en el art. 822 antes citado y en el 683 del mismo Código.

(1) El sorteo y nombramiento de perito tercero se hará conforme al art. 2117 y su nota.

(2) En el mismo auto en que el juez autorice la descarga, deberá acordar que la custodia y conservación del cargamento desembarcado quede á cargo del capitán, el cual responderá de él, á no mediar fuerza mayor, como se previene en el art. 823 del Código vigente.

del derecho que les concede el art. 765 del Código (1), acudirán al Juez pidiendo hacerse cargo de los efectos que se pretendan descargar, y consignarán su importe al precio de factura.

ART. 2152 (2113). Si la pretension á que se refiere el artículo anterior estuviere hecha dentro de las prescripciones de la ley, el Juez accederá á ella, mandando requerir al dueño de los efectos para que reciba la cantidad consignada.

En el caso de que el dueño de los efectos no quisiera recibir su importe, se consignará á su disposición en la forma establecida en el art. 2129 (2090 en la ley de Cuba y Puerto Rico), reservándole el derecho de que se crea asistido para que lo ejercite contra quien y como corresponda.

ART. 2153 (2114). Para verificar la descarga por la arribada forzosa á que se refiere el art. 974 del Código (2), el capitán del buque solicitará que éste y el cargamento sean reconocidos por peritos, á fin de que

(1) El art. 765 del Código de Comercio antiguo contenía dos partes: en la primera, facultaba á cualquiera de los cargadores, en los fletamentos á carga general, para descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar y reestivar, y cualquiera daño que se originase por su culpa á los demás cargadores; y en la segunda, concedía á éstos el derecho de oponerse á dicha descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendiera descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignación. A este derecho de los demás cargadores se refiere únicamente el artículo que estamos examinando, ordenándose en él y en el siguiente el procedimiento para ejercitarlo como acto de jurisdicción voluntaria. Pero en el nuevo Código, hoy vigente, si bien en su art. 685 se reproduce casi literalmente la primera parte del 765 del antiguo, aparece suprimida la segunda; y por consiguiente, no teniendo hoy los demás cargadores el derecho de oponerse á la descarga en el caso antedicho, quedan sin aplicación los artículos 2151 y 2152 de la presente ley, puesto que, según el Código vigente, no puede ocurrir el caso á que se refieren.

(2) Este art. 974 del Código de Comercio antiguo, y el 775 que le sirve de complemento, están refundidos en el 822 del Código nuevo como se ha dicho en la nota del art. 2147. Véase dicha nota.

manifiesten si fué indispensable hacer dicha arribada para practicar las reparaciones que el buque necesitara, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

El nombramiento de estos peritos, se hará en la forma prevenida en el art. 2148 (2109 en la ley de Cuba y Puerto Rico).

ART. 2154 (2115). Opinando los peritos por la descarga, el Juez acordará que se afectúe, proveyendo lo necesario para la conservacion del cargamento.

ART. 2155 (2116). En el caso de que el capitán del buque haga la declaracion de avería á que se refiere el art. 976 del Código, reconocidos que sean los géneros por peritos segun lo prescrito en el 977, si éstos opinaren, en interés del cargador que no estuviere presente, que deben ser vendidos, la venta se verificará en la forma prescrita en el título siguiente (1).

ART. 2156 (2117). En el caso de abandono para

(1) Los artículos 976 y 977 del Código de Comercio antiguo, que se citan en el presente artículo, están reproducidos sustancialmente en el 824 del nuevo Código. Ya se ha dicho (arts. 2131 y 2147, y sus notas) que con autorización judicial puede el capitán abrir las escotillas y hacer la descarga del buque en el puerto de arribada, cuando hubiese peligro de que la carga haya sufrido avería. Para este caso se ordena en dicho art. 824, que «si apareciere averiado todo el cargamento ó parte de él, ó hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el capitán pedir al juez ó tribunal competente, ó al cónsul, en su caso, la venta del todo ó parte de aquél, y el que de esto deba conocer, autorizarla, previo reconocimiento y declaracion de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotación en el libro, conforme se previene en el art. 624», el cual previene que se ponga testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegacion y en el del piloto. A ese mismo caso se refiere el artículo que estamos examinando, y según él, cuando, por no estar presente el cargador ni tener representante en el puerto de arribada, el capitán solicite la venta del todo ó parte del cargamento averiado, el juez debe acordar el reconocimiento por peritos, que serán nombrados conforme á lo prevenido en el art. 2148, y si éstos opinaren que, en interés del cargador, deben ser vendidos los géneros, el juez acordará la venta, y la llevará á efecto en la forma prescrita en las reglas 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del art. 2161.

pago de fletes, á que se refiere el art. 790 del Código, si el fletante no estuviere conforme, los cargadores solicitarán del Juez que se proceda, con intervencion de aquél, al peso ó medicion de las vasijas que contengan los líquidos que se trate de abandonar (1).

ART. 2157 (2118). Acordado el peso ó medicion por el Juez, si resultare que las vasijas han perdido más de la mitad de su contenido (2), mandará que se le entreguen al fletante.

ART. 2158 (2119). Para autorizar la intervencion mencionada en el art. 794 del Código, el capitán del buque podrá solicitarla por escrito, y el Juez la acordará de la manera que produzca el menor vejámen posible (3).

(1) La disposición del art. 790 del Código de Comercio antiguo está reproducida con algunas modificaciones en el 687 del nuevo. Según éste, «los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito. Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubiesen derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido». A este caso se refieren el presente artículo y el siguiente, ordenándose en ellos con claridad el procedimiento para obligar al capitán ó fletante á que reciba en pago los líquidos abandonados. El peso ó medicion de éstos se hará por peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero, caso de discordia, conforme al art. 2117.

(2) Esto era conforme al art. 790 del Código antiguo; pero en el 687 del nuevo se ha modificado esta disposición, como puede verse en la nota anterior, no permitiendo el abandono de los líquidos, en pago de los fletes y demás gastos, sino cuando sólo queden en los envases una cuarta parte, ó menos, de su contenido. En este sentido ha de entenderse modificado el presente artículo, de suerte que el juez sólo podrá mandar que se entreguen al fletante las vasijas con los líquidos que resten, cuando del peso ó medicion resulte que han perdido las tres cuartas partes, ó más, de su contenido.

(3) El art. 794 del Código de Comercio antiguo está modificado por el 665 del nuevo. Se declara en éste, que el cargamento está especialmente afecto al pago de los fletes, gastos y avería gruesa; pero que no será lícito al capitán dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligacion. Y se añade: «Si existiere motivo de descon-

ART. 2159 (2120). Cuando proceda la fianza del valor del cargamento, á tenor de lo dispuesto en el art. 805 del Código (1), el capitán lo solicitará del Juez, acompañando á su escrito la documentación de la que resulte dicho valor.

ART. 2160 (2121). El Juez, en vista del escrito y documentos presentados, acordará si procede ó no la fianza, y caso afirmativo, la fijará en la cantidad y en la calidad que reclame el capitán del buque.

Si fuere en metálico, se depositará inmediatamente en la forma acordada en el art. 2129 (2090 en la ley para Cuba y Puerto Rico).

fianza, el juez ó tribunal, á instancia del capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.» A esta disposición se refiere el presente artículo; pero téngase presente que hoy no puede el juez acordar la *intervención* á que se refiere, y que prevenía el Código antiguo, sino el *depósito de las mercaderías*, que en lugar de aquélla autoriza el nuevo Código. Este depósito se solicitará y llevará á efecto en la forma que ordena como regla general el art. 2119.

(1) Este art. 805 del Código de Comercio antiguo, está refundido sustancialmente en el 713 del Código vigente. Según éste, «si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento, alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación», y con los demás requisitos que se determinan en dicho artículo. A este caso se refieren el presente y el siguiente 2160, ordenándose en ellos con claridad el procedimiento que ha de emplearse á instancia del capitán para que, en su caso, preste el cargador dicha fianza, quedando relevado aquél, si no la presta, de la obligación de dar nuevo conocimiento.

## TITULO VI

### DE LA ENAJENACIÓN Y APODERAMIENTO DE EFECTOS COMERCIALES EN CASOS URGENTES, Y DE LA RECOMPOSICIÓN DE NAVES

ART. 2161 (2122). En los casos previstos en los artículos 151, 593, 608, 614, 644, 653, 798, 825, 978, 979, 985, 990 y 991 del Código (1), se observarán las reglas siguientes:

Primera. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 151, 978 y 979 del Código (2), haya

(1) Los trece artículos que aquí se citan pertenecen al Código de Comercio de 1829, y como á ellos se refieren las once reglas que contiene el presente artículo, estableciendo el procedimiento para cada uno de los casos que en aquéllos se determinan, al examinar estas reglas nos haremos cargo de sus concordancias con el Código vigente de 1885, y de lo que conforme á éste ha de practicarse en cada caso.

(2) El art. 151 del Código de Comercio antiguo está reproducido casi literalmente en el 269 del nuevo, que dice así: «Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura, que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al juez ó tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.» Y los artículos 978 y 979 de aquél, concuerdan sustancialmente con el 824 de éste, del que ya nos hemos hecho cargo copiándolo en la nota del art. 2155. En los casos á que dichos artículos se refieren, y siempre que sea necesaria la venta de géneros averiados que no puedan conservarse, ó cuya alteración haga urgente la enajenación, y no sea posible recibir órdenes del cargador ó dueño, el comisionista á cuyo cargo se hallen ó el capitán del buque que los conduzca, deben acudir á la autoridad judicial del puerto, siendo en España, y en el extranjero al cónsul español, y si no lo hubiere, á la autoridad local, solicitando la venta en la forma que se ordena en esta regla y en las siguientes.